



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002712-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02355-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02355-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de julio de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, con fecha 15 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

- “(…)
a) *Norma legal, municipal, reglamentaria, directiva y/o informe legal que sustenta la prohibición para que los ciudadanos usen y/o transiten en las áreas verdes, parques o jardines del distrito, sea por motivo de un negocio particular o no.*”
[sic]

Con fecha 14 de julio de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002563-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 20 de julio de 2023¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Escrito N° 02, presentado con fecha 1 de agosto de 2023, la recurrente solicitó se expida resolución final.

A través del OFICIO N° 070-2023-0600-SG/MSI, ingresado a esta instancia con fecha 2 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido,

¹ Notificada a la entidad el 25 de julio de 2023.

además, informó que *“mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2023, se cumplió con entregar la información requerida por la administrada, conforme se acredita con la copia del acuse de recibo de admisión de notificación electrónica.”* [sic]

Asimismo, de los actuados remitidos por la entidad se aprecian los siguientes documentos:

- Correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual la entidad indicó a la administrada que:

“Dando atención a lo solicitado, la Subgerencia de Gestión Ambiental, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales de acuerdo a sus funciones responden a su pedido, conforme a lo manifestado en los informes adjuntos.” [sic]

Asimismo, se aprecia que adjuntó al referido correo electrónico los siguientes archivos en formato PDF:

- *“INFORME 458-2023-1230-SLAC-GDUE-MSI (ATENCION A EXP. 8282-2023).pdf”*
- *“INFORME 000859-2023-1710-SOF-GFA-MSI (ATENCION A EXP. 8282-2023).pdf”*
- *“INFORME 000474-2023-16.10-SGA-GDAS-MSI (ATENCION A EXP. 8282-2023).pdf”*

- Respuesta automática de sistema de fecha 2 de agosto de 2023, que señala que el correo electrónico señalado precedentemente, fue entregado con éxito a la dirección electrónica de la recurrente.

- INFORME N° 220-2023-YSMV de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual la Supervisora de Áreas Verdes comunicó al Subgerente de Gestión Ambiental, en relación al pedido de la administrada que:

“(…)

2.1 Las áreas verdes son fundamentales para conseguir la sostenibilidad de la ciudad y para el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. La creación, conservación, mantenimiento y expansión de áreas verdes es indispensable por los múltiples servicios ambientales, económicos y sociales que brindan.

2.2 La Subgerencia de Gestión Ambiental, con relación a temas de áreas verdes, se sostiene en el siguiente marco legal:

Marco Legal	Referencia
Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.	El artículo 56º ha establecido que "los vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público".
Ordenanza N°1852 "Ordenanza para la conservación y gestión de áreas verdes en la provincia de	El artículo 10º menciona que "todas los ciudadanos tienen derecho al acceso, uso y disfrute de las áreas verdes de uso público, sin más limitaciones que las

Lima".	derivadas del orden público, la moral y las buenas costumbres, así como el deber de conservar las plantas, árboles e instalaciones complementarias y mantenerlas en buen estado".
Ordenanza N°478-MSI "Ordenanza que reglamenta la conservación y gestión de las áreas verdes de uso público en el distrito de San Isidro".	El artículo 6° indica que "son derechos de los vecinos, disfrutar libre y responsablemente de las áreas verdes de uso público, sin más limitaciones que las derivadas del orden público, la moral y las buenas costumbres, y las demás normas que se dicten en defensa de la conservación, mantenimiento y protección de las áreas verdes y sus componentes".

2.3 Cabe indicar que, en ninguno de los casos se restringe y/o prohíbe a la población el uso, tránsito o disfrute de dichos espacios. Sin embargo, en la solicitud la administrada menciona "sea por motivo de un negocio particular o no", por lo que se sugiere se haga la consulta a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización.

(...)" [sic]

- INFORME N° 474-2023-16.1.0-SGA-GDAS-MSI, de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual el Subgerente de Gestión Ambiental informó al Secretario General de la entidad, lo siguiente:

"(...)

Al respecto, cabe indicar que la Subgerencia de Gestión Ambiental, con relación a temas de áreas verdes, se sostiene en el siguiente marco legal:

- Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.
- Ordenanza N°1852 "Ordenanza para la conservación y gestión de áreas verdes en la provincia de Lima".
- Ordenanza N°478-MSI "Ordenanza que reglamenta la conservación y gestión de las áreas verdes de uso público en el distrito de San Isidro".

Así mismo, en ninguno de los casos se restringe y/o prohíbe a la población el uso, tránsito o disfrute de dichos espacios. Sin embargo, debido a que en el documento de la referencia a)² se indica "sea por motivo de un negocio particular o no", se sugiere se haga la consulta a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización." [sic]

- INFORME N° 275-AMB-2023-17.1.0-SOF-GFA/MSI, de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual el abogado Alejandro Pedro Masgos Barco informó al Subgerente de Operaciones de Fiscalización de la entidad lo siguiente:

"(...) mediante el Informe N° 474-2023-16.1.0 GDAS/MSI, de fecha 25.07.2023, la Subgerencia de Gestión Ambiental, solicita se realice la consulta sobre la prohibición para que los ciudadanos usen y/o transiten en las áreas verdes, parque y/o jardines del distrito sea por motivo de negocio particular o no.

En ese sentido la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de conformidad al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante la Ordenanza N° 505-MSI y su modificatoria 548-MSI, no cuenta entre sus funciones y competencias la de autorizar el uso de las áreas verdes en general, sea para

² Referido a la "Solicitud N°: 26356/2023 (Expediente N°8282/2023)"

negocio particular o no. Por tal motivo dicha consulta debe ser trasladada a la Subgerencia e Licencias y Autorizaciones Municipales.” [sic]

- INFORME N° 859-2023-17.1.0-SOF-GFA/MSI, de fecha 1 agosto de 2023, mediante el cual la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización remitió a la Secretaria General de la entidad, el INFORME N° 275-AMB-2023-17.1.0-SOF-GFA/MSI, citado en el párrafo precedente.
- INFORME N° 458-2023-12.3.0-SLAC-GDUE/MSI, de fecha 1 agosto de 2023, mediante el cual la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales informó a la Secretaria General de la entidad que:

“(…)

Al respecto, en el extremo de las competencias de esta Subgerencia, se le informa que, la Ordenanza N°388-MSI, que Aprueba el Reglamento General para el Desarrollo de Eventos en Espacios Públicos del distrito de San Isidro, en el Artículo 9°, establece los eventos permitidos en espacios públicos que requieren opinión favorable de la Subgerencia de Desarrollo Económico (ahora Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales), siendo estos, los siguientes: Fiestas Infantiles en Parques, Toma de Fotografías y/o Filmaciones con fines Comerciales y/o Promocionales, Ferias y Exposiciones y Caminatas, Carreras, Maratones y/u otros con fines deportivos.

Cabe precisar que, en dicha normativa se establece también que, no se permite el desarrollo de dichos eventos en la Zona Monumental del Bosque de Olivos del distrito de San Isidro.” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

³ En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el

acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, la recurrente requirió a la entidad "*Norma legal, municipal, reglamentaria, directiva y/o informe legal que sustenta la prohibición para que los ciudadanos usen y/o transiten en las áreas verdes, parques o jardines del distrito, sea por motivo de un negocio particular o no.*". Asimismo, la recurrente al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, la entidad informó en sus descargos a esta instancia haber atendido el requerimiento de la recurrente mediante el correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2023, habiendo brindado la información remitida por la Subgerencia de Gestión Ambiental, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales.

Al respecto, la Subgerencia de Gestión Ambiental, señaló que respecto a temas de áreas verdes, esta sostenida según el marco legal establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 1852 "Ordenanza para la conservación y gestión de áreas verdes en la provincia de Lima" y Ordenanza N° 478-MSI "Ordenanza que reglamenta la conservación y gestión de las áreas verdes de uso público en el distrito de San Isidro", precisando que en ninguno de ellos se restringe y/ o prohíbe a la población el uso, tránsito o disfrute de dichos espacios; no obstante, señaló que siendo el pedido preciso es que "*sea por motivo de un negocio particular o no*", sugirió se haga la consulta a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización.

En ese contexto, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, señaló que no es su función y competencia autorizar el uso de áreas verdes en general, ya sea para negocio particular o no, precisando que el pedido deber ser trasladado a la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Municipales.

En tanto, posteriormente, la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales de la entidad, señaló que: "*(...) la Ordenanza N°388-MSI, que Aprueba el Reglamento General para el Desarrollo de Eventos en Espacios*

Públicos del distrito de San Isidro, en el Artículo 9°, establece los eventos permitidos en espacios públicos que requieren opinión favorable de la Subgerencia de Desarrollo Económico (ahora Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales), siendo estos, los siguientes: Fiestas Infantiles en Parques, Toma de Fotografías y/o Filmaciones con fines Comerciales y/o Promocionales, Ferias y Exposiciones y Caminatas, Carreras, Maratones y/u otros con fines deportivos.

Cabe precisar que, en dicha normativa se establece también que, no se permite el desarrollo de dichos eventos en la Zona Monumental del Bosque de Olivos del distrito de San Isidro.”

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad emitió una respuesta ambigua respecto de lo requerido, debido a que la recurrente expresamente requirió la *“Norma legal, municipal, reglamentaria, directiva y/o informe legal que sustenta la prohibición para que los ciudadanos usen y/o transiten en las áreas verdes, parques o jardines del distrito, sea por motivo de un negocio particular o no”*, y la entidad, si bien remitió a la administrada las respuestas emitidas por la Subgerencia de Gestión Ambiental y la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, estas no brindaron una respuesta puntal al requerimiento, sino que únicamente se limitaron a señalar que la solicitud deber ser remitida a otras subgerencias. En tanto, se observa que la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales, fue la que finalmente se pronunció sobre el requerimiento de la recurrente señalando que mediante la Ordenanza N° 388-MSI, se aprobó el Reglamento General para el Desarrollo de Eventos en Espacios Públicos del distrito de San Isidro, siendo que en su artículo 9, se establece que *“(…) los eventos permitidos en espacios públicos que requieren opinión favorable de la Subgerencia de Desarrollo Económico (ahora Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales), siendo estos, los siguientes: Fiestas Infantiles en Parques, Toma de Fotografías y/o Filmaciones con fines Comerciales y/o Promocionales, Ferias y Exposiciones y Caminatas, Carreras, Maratones y/u otros con fines deportivos. (...)”* (subrayado y resaltado agregado); sin embargo, a criterio de esta instancia dicha atención no responde directamente a lo planteado en la solicitud, dado que la normativa proporcionada esta referida a la opinión que debe emitir la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales, para llevarse a cabo eventos en espacios públicos en el Distrito de San Isidro, es decir, omitió precisar la existencia o no del documento requerido por la administrada con las características descritas en su solicitud, por lo que a criterio de esta instancia el derecho de acceso a la información pública de la recurrente no ha quedado satisfecho.

Asimismo, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se

encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; o, en caso de inexistencia de la misma, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la administrada, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de los Vocales Titulares de la Segunda Sala Johan León Florián y Vanessa Luyo Cruzado, intervienen los Vocales Titulares de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanesa Vera Munte, conforme a la Resolución 00008-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 26 de julio de 2023.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada; o, informe de manera clara y precisa su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vvm